

SENTENCIA TUTELA No. 0031

Duitama, junio siete (07) dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

RAD. TYBA	1	5	2	3	8	4	0	8	8	0	0	3	2	0	2	3	0	0	0	3	1
	Dpto.		Municipio			Entidad		Unidad Receptora				Año			Consecutivo						

Radicación interna: 152384088003202300217-00

ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela instaurada por el señor DIEGO YEZID ALBARRACÍN en contra de la CREDIVALORES representado por ELIANA ANDREA ERAZO, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al habeas data, buen nombre, derecho de petición y debido proceso.

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

Como fundamento fáctico de la acción de tutela, expone la parte accionante lo siguiente:

- (i) Que se encuentra reportado negativamente en las diferentes bases de datos CIFIN y DATACREDITO en las que CREDIVALORES reporta la información de todos sus clientes con ocasión a obligaciones adquiridas Según lo evidenciado en consulta realizada en midatacredito.com DATACREDITO EXPERIAN sobre las obligaciones con número de obligación terminada en ***8900.
- (ii) Que CREDIVALORES lo reportó a las centrales de información por obligaciones que tienen más de ocho (08) años en mora.
- (iii) Indica que una vez sancionada la ley 2157 de 2021 el pasado 29 de octubre del 2021, en fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023) radicó un derecho de petición ante CREDIVALORES con copia a DATACREDITO EXPERIAN S.A Y TRANSUNION, a través correo electrónico donde solicitó que se diera cumplimiento al artículo 3 parágrafo 1° de la mencionada ley el cual establece: “Parágrafo 1°. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.” y que se le reconociera la eliminación del dato negativo que reposa en su historial crediticio.
- (iv) Informa que, a pesar de haber transcurrido el término para dar respuesta, la entidad accionada no ha informado lo que solicitó previamente, como tampoco eliminado el reporte negativo en su contra.
- (v) Añade que no ha sido beneficiado con la sanción de la ley 2157 de 2021 pese a ser beneficiario de la misma por el actuar negligente y temerario de CREDIVALORES

Y LOS OPERADORES DE INFORMACIÓN DATACREDITO EXPERIAN S.A Y TRANSUNION.

PETICIÓN

En consecuencia, el accionante solicita:

*“Con fundamento en los anteriores hechos expuestos, solicito se conmine a **CREDIVALORES**. o en su defecto los operadores de información DATACREDITO EXPERIAN S.A Y TRANSUNION a que cumplan con la eliminación definitiva de las obligaciones y de los reportes negativos en mi contra en las bases de datos de CIFIN-ASOBANCARIA (TRASUNION) Y DATACREDITO (EXPERIAN), y me sea reconocida la caducidad del dato negativo tal y como lo establece la ley 2157 de 2021 en su artículo 3 parágrafo 1.”*

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), este despacho judicial admitió la acción de tutela, de manera oficiosa dispuso la vinculación de **DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNION CIFIN** y ordenó notificar y correr traslado a la accionada y vinculadas, para que en un término improrrogable de dos (02) días contados a partir del recibo de la comunicación se sirviera dar respuesta y allegara las pruebas que considerara pertinentes y así mismo, se notificó a la accionante sobre la admisión.

Contestación de la entidad demandada:

CREDIVALORES

A pesar de haber sido notificada en debida forma mediante oficio 329 de fecha 25 de mayo de 2023, enviado al correo electrónico ssac@credivalores.com, medio electrónico por medio del cual se remitió la petición presuntamente desatendida y al correo impuestos@credivalores.com, dicha entidad guardó silencio.

DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJIA, en calidad de apoderada de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, indica que la acción de tutela impetrada por la parte accionante consiste en la presunta vulneración de su derecho al habeas data por parte CREDIVALORES (CREDIVALORES CREDIUNO), con ocasión de unos reportes negativos que tales fuentes de la información registraron en su historia de crédito, la historia de crédito de la parte actora, expedida el 29 de mayo de 2023 a las 14:07 pm, reporta que no registra en su historial, NINGUNA OBLIGACIÓN con el No. 8900 reportada por CREDIVALORES (CREDIVALORES CREDIUNO). Agrega que la parte accionante registra una obligación con el No. 636549189 sin NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO reportado por CREDIVALORES (CREDIVALORES CREDIUNO).

En ese sentido, ante la inexistencia del reporte negativo con CREDIVALORES (CREDIVALORES CREDIUNO), considera que el trámite constitucional debe ser declarado improcedente, como quiera que no se presenta ninguna clase de reporte por parte de la fuente mencionada susceptible de eliminación por disposición coactiva de la autoridad judicial ante quien se promovió el amparo.

Señala que ante la entidad que apodera no se registra que la parte accionante hubiese formulado derecho de petición o reclamo alguno ante EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO dirigido a que se actualice o se corrija la información correspondiente a sus datos de identificación.

Agrega que la parte accionante no prueba con los anexos de tutela que la parte accionante haya aportado alguna constancia de radicación en la cual se constate el recibido por parte de EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO de las peticiones de la accionante.

CIFIN S.A.S. (TransUnion®)

En respuesta aportada por **JAQUELINE BARRERA GARCÍA**, en calidad de apoderada general de la encartada, allega dentro del término réplica a la acción de tutela impetrada señalando que, respecto al derecho de petición presuntamente desacatado, no le compromete tal hecho pues el mismo se dirigió a CREDIVALORES y por ello considera que **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)**, no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, manifiesta que no existe nexo contractual con la accionante, pues la sociedad que apodera no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la entidad CREDIVALORES, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).

Aclara que en la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante toda vez que en el historial de crédito del señor DIEGO YEZID ALBARRACÍN USCATEGUI, frente a la Fuente de información CREDIVALORES respecto a la obligación No. 8900, NO figura por ningún concepto ni se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley y por ello su vinculación carece de legitimación.

Aclara que CIFIN S.A.S. (TransUnion®) es un Operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, es decir, que como Operador, recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios, que son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador. Es por ello que, **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)** es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios).

SÍNTESIS DEL RECAUDO PROBATORIO

ACCIONANTE:

Documentales:

1. La Acción de Tutela
2. Anexos

ACCIONADAS:

DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Documentales:

1. Copia Respuesta tutela
2. Anexos

CIFIN S.A.S. (TransUnion®)

Documentales:

3. Copia Respuesta tutela
4. Anexos

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

La Acción de Tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución vigente a partir de 1991, la cual trata de un mecanismo judicial, que garantiza a toda persona la protección inmediata de sus Derechos Fundamentales, que fue reglamentado por los Decretos 2591/91, 306/92 y 1382/00, señalando con claridad, porqué, para qué, pueden los ciudadanos valerse de este nuevo mecanismo específico, directo y subsidiario.

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del artículo 86 de nuestro Estatuto Superior, contempla la naturaleza de la Acción de Tutela, estableciéndola como un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de carácter sumario y subsidiario, que ésta procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar, cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto.

Es por ello que, la acción de tutela es un mecanismo establecido para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos casos, por parte de un particular. Por tanto, se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo, sumario, residual y subsidiario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede como mecanismo transitorio, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

Legitimación por activa: En el caso sub-examine, **DIEGO YEZID ALBARRACÍN USCATEGUI** moviliza el aparato Jurisdiccional Constitucional en defensa de los derechos fundamentales de los cuales goza, razón por la cual se encuentra plenamente legitimado para incoar la presente acción.

Legitimación pasiva: Sobre la legitimación en la causa por pasiva, la jurisprudencia ha sostenido “que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados”, en el presente caso se encuentra debidamente identificado como accionada **CREDIVALORES** y por ministerio de la ley, como vinculada **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)** y **DATA CRÉDITO EXPIRIAN**.

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso bajo examen, indica que el accionante que interpone derecho de petición ante la **CREDIVALORES** el pasado 19 de abril del año 2023 y qué, presuntamente, no se emitió respuesta de fondo por parte de la entidad de crédito, situación que considera vulnera sus derechos fundamentales a la petición e información. De igual manera, considera que se ha vulnerado su derecho al habeas data toda vez que persiste reporte negativo ante las centrales de riesgo respecto a la obligación contraída con **CREDIVALORES**, reporte que según indica, data de hace más de 8 años.

Inmediatez: este requisito hace referencia al término en el cual debe ejercerse la acción para reclamar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados. Se ha considerado que este se contabiliza a partir del hecho identificado como vulnerador y supone que la solicitud de amparo se efectuó en un término prudencial y razonable, ya que la tutela

“no puede tornarse en instrumento para suplir las deficiencias, errores y descuidos de quien ha dejado vencer términos o permitido la expiración de sus propias oportunidades de defensa judicial o de recursos, en cuanto, de aceptarse tal posibilidad, se prohijaría el desconocimiento de elementales reglas contempladas por el sistema jurídico y conocidas de antemano por quienes son partes dentro de los procesos judiciales, se favorecería la pereza procesal y se haría valer la propia culpa como fuente de derechos”.

De forma reiterada ha sostenido la Corte que no existe un término de caducidad de la acción de modo que el cumplimiento de este requisito debe ser analizado en cada caso y dependerá de sus particularidades.

En el asunto bajo estudio, el señor DIEGO YEZID ALBARRACÍN USCATEGUI radica petición el día 19 de abril de 2023 ante la empresa CREDIVALORES, en el que solicita información respecto al reporte negativo que la misma emitió ante las centrales de riesgo, petición que no ha sido resuelta y la acción de tutela se interpuso el 24 de mayo de 2023, es decir, 34 días después de haberse radicado la petición presuntamente desacatada.

En consecuencia, resulta necesario para el despacho estudiar de fondo el presente asunto, toda vez que se acredita el cumplimiento de los requisitos de procedencia, pues no existe otro medio de defensa judicial al que pueda acudir la accionante, únicamente en relación con la petición ya referida.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

¿Establecer si la empresa **CREDIVALORES**, vulneró o está vulnerando el derecho fundamental de petición del señor DIEGO YEZID ALBARRACÍN USCATEGUI, ante la presunta omisión de dar respuesta de fondo a la petición elevada el día 16 de abril del año 2023, pese a no allegarse constancia de envío de la petición presuntamente desacatada?

¿Existe vulneración a los derechos al habeas data del accionante DIEGO RICARDO CEL REYES por parte de CREDIVALORES, toda vez que existe reporte a centrales de riesgo de una obligación en mora desde el año 2012?

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera oportuno estudiar los siguientes temas: (i) Del derecho fundamental de petición; (ii) El derecho al habeas data y su alcance; (iii) caso concreto.

(i) Del derecho fundamental de petición.

De acuerdo a la interpretación constitucional del artículo 23 de la Carta política de Colombia, el derecho de petición concebido como una de las garantías fundamentales que resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado Social de Derecho nace como un deber del estado y de los particulares, no sólo de procurar el acceso de las personas a la información que lo rodea sino también a que su solicitud presentada, bajo las formalidades que la ley prevé, sea contestada de forma pronta, clara y oportuna por la autoridad o particular a la cual se dirigió la petición, toda vez que tener acceso a la información no resulta útil si la entidad a la que se dirige la solicitud no le da contestación, lo contesta de manera incompleta o incongruente o no lo resuelve dentro del término que la ley señala.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de

su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Los presupuestos de oportunidad, claridad, precisión y congruencia, han permitido establecer que la vulneración al derecho de petición e información no sólo se encuentra vulnerado con una respuesta tardía o que exceda el término legal para su contestación, sino también cuando la respuesta no resuelve de fondo ni de manera precisa lo solicitado o que la respuesta no haya sido notificada de manera eficaz al petente.

(ii) El derecho al hábeas data y su alcance. Reiteración de jurisprudencia.

El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela.

Específicamente, en la sentencia T-414 de 1992, la H. Corte Constitucional se pronunció sobre el derecho a la protección de los datos personales y determinó que éste se encuentra directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad, toda vez que, el individuo es quien tiene la potestad de divulgar la información de su vida privada.

Al respecto, estableció que toda persona, *“(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta.”*

Asimismo, en las sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993 la Corte Constitucional consideró que la intimidad personal comprende varias dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data, que comporta el derecho de las personas a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo, la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la proscripción de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este orden de ideas, la Corte estimó que *“(...) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”*.

Posteriormente, en la sentencia SU-082 de 1995, este Tribunal diferenció los derechos a la intimidad y al hábeas data y, en particular, distinguió tres derechos fundamentales derivados del artículo 15 Superior, a saber: la intimidad, el buen nombre y el hábeas data. En aquella oportunidad, determinó que el *hábeas data* es un derecho fundamental autónomo que comprende tres facultades concretas: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

De otra parte, en la sentencia T-527 de 2000, la H. Corte Constitucional reconoció que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con dos mecanismos de protección: (i) la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y (ii) la actualización, que hace referencia a la vigencia del dato, de tal manera que no se muestren situaciones que no corresponde a una situación actual.

Posteriormente, en la sentencia T-729 de 2002, el Tribunal Constitucional definió el derecho al hábeas data como la facultad que tiene el titular de información personal de exigir a las administradoras de bases de datos el acceso, la inclusión, la exclusión, la corrección, la adición, la actualización, la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.

Adicionalmente, la Corte estableció que el ámbito de aplicación del derecho fundamental al hábeas data depende del entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales. En consecuencia, el contexto material de dicho derecho, está integrado por “*el objeto o la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos*”.

Además, en la providencia mencionada se sintetizó los principios que la jurisprudencia había desarrollado al conocer de tutelas relacionadas con el derecho al hábeas data. En particular, determinó que el proceso de administración de los datos personales se basa en los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.

En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al hábeas data a cargo del Congreso, se expidió la *Ley Estatutaria 1266 de 2008 “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.”*

Esta normativa constituye una regulación parcial del derecho al hábeas data porque se circunscribe al dato financiero. En la sentencia C-1011 de 2008 la Corte efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de ley y determinó que esta norma tiene carácter sectorial, pues solo está dirigido a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio.

No obstante su carácter parcial, la Ley 1266 de 2008 reiteró los principios fijados por la jurisprudencia que rigen el derecho al hábeas data en general. Específicamente, la ley estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero, deben regirse por los siguientes principios: veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad.

Posteriormente, el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1581 de 2012, “*por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales*”, luego de que su validez hubiera sido estudiada por este Tribunal en la sentencia C-748 de 2011. Se trata de una ley general que establece los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia.

Al igual que la Ley 1266 de 2008, tal normativa hace un ejercicio de compilación de los criterios y principios desarrollados en el precedente constitucional. Así, el artículo 4º de la disposición en comento establece 8 principios para el tratamiento de datos personales:

Principio de veracidad o calidad de los registros o datos

El principio de veracidad o calidad tiene dos funciones, la primera es exigir que la información contenida en los bancos de datos regidos por la Ley 1266 de 2008, sea veraz, completa, exacta, actualizada, **comprobable** y **comprensible**. El segundo objetivo, es prohibir el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que conduzcan a error.

Principio de temporalidad de la información

La temporalidad del dato hace referencia a que la información registrada debe dejar de ser suministrada a los usuarios, cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos.

Principio de interpretación integral de los derechos constitucionales

La interpretación integral de los derechos constitucionales establece que la norma estatutaria, debe ser interpretada en el sentido de que se dé la máxima eficacia posible a los derechos constitucionales, en particular, al hábeas data, el buen nombre, la honra, la intimidad y de acceso a la información. Asimismo, dispone que los derechos de los titulares de los datos personales se deben interpretar conforme lo establecido en el artículo 20 de la Constitución

Principio de seguridad

El principio de seguridad hace referencia a la obligación que tienen los administradores de las bases de datos de incorporar las medidas técnicas necesarias para garantizar la seguridad de la información al momento de transmitirla, a fin de evitar su adulteración, pérdida, consulta o usos no autorizados.

Principio de confidencialidad

La confidencialidad se refiere a la obligación que tienen todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no sean públicos, de garantizar la reserva de la información, incluso después de que ha terminado su labor en la cadena de administración de datos y limitándose a suministrar o comunicar la información cuando se relacione con el desarrollo de las actividades autorizadas en la ley.

Principio de circulación restringida

La circulación restringida de la información busca ceñir la administración de los datos personales a los límites que se deriven de su naturaleza, de la norma estatutaria, de los principios propios que le son aplicables a dicha actividad, en particular la temporalidad de la información y la finalidad del banco de datos. Con fundamento en lo anterior, se prohíbe acceder a datos personales por internet o por otros medios de divulgación de información masiva, excepto que sea información pública, o que los datos tengan un acceso técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido, limitándose a los titulares o usuarios autorizados para tener dicho acceso.

Principio de finalidad

Este principio establece que la administración y divulgación de datos personales **debe tener una finalidad legítima conforme a la Constitución Política y la ley**. Adicionalmente, dispone que el objetivo de registrar un dato debe ser informado al titular del mismo, antes o durante el otorgamiento de la autorización para su uso, en los casos en que esta fuera necesaria y en general cuando el titular solicita información al respecto.

(iii) Caso en concreto

En el presente caso, **DIEGO YEZID ALBARRACÍN USCATEGUI** interpone acción de tutela en contra de **CREDIVALORES** por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la petición y al habeas data. Como pretensiones solicita al despacho se ordene la eliminación definitiva de las obligaciones y de los reportes negativos en su contra en las bases de datos de CIFIN- ASOBANCARIA (TRASUNION) Y DATA CREDITO (EXPERIAN), y le sea reconocida la caducidad del dato negativo tal y como lo establece la ley 2157 de 2021 en su artículo 3 párrafo 1.

Como se mencionó anteriormente, la entidad accionada fue notificada en debida forma mediante oficio 329 de fecha 25 de mayo de 2023, enviado al correo electrónico ssac@credivalores.com, medio electrónico por medio del cual se remitió la petición presuntamente desatendida y al correo impuestos@credivalores.com y allí se advirtió: **“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación previa.”**

En ese orden, si bien se procedió a notificar a la entidad accionada al correo electrónico suministrado por el señor DIEGO YEZID ALBARRACÍN USCATEGUI, se encuentra acreditado que se comunicó en debida forma la admisión del amparo en su contra y pese a ello, se guardó silencio por la encartada, desestimando la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y de probar el cumplimiento de su deber de dar respuesta oportuna, de fondo y que la misma fuera puesta en conocimiento del accionante, tal como lo establece la ley 1755 de 2015.

La presunción de veracidad se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, *“(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*. Según esta figura jurídica se presumen como *“ciertos los hechos”* de la demanda cuando el juez requiera informes a las entidades o personas contra quienes se hubiere presentado y, sin embargo, estos no atienden oportunamente el llamado. La presunción opera en dos escenarios, el primero, *“cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional”*; y, el segundo, *“cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”*. Adicionalmente, la omisión o negligencia al contestar la demanda puede ser total o parcial, esto último cuando se guarda silencio respecto a ciertos cuestionamientos.

Si bien podría aplicarse en este caso la presunción de veracidad consagrada en el decreto reglamentario de las acciones de tutela, respecto de los hechos susceptibles de debate probatorio, de los anexos aportados por la parte accionante se echa de menos constancia de envío de la petición a CREDIVALORES. Si bien, se remite copia del derecho de petición presuntamente desatendido, no se prueba ni si quiera sumariamente, que haya sido puesto en conocimiento la misiva elevada por DIEGO YEZID ALBARRACÍN USCATEGUI para que el mismo fuese resuelto por parte de la encartada.

Así las cosas, este despacho debe tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Por tal razón, esta instancia judicial NEGARÁ la protección del derecho fundamental invocado por el tutelante, al ser inexistente la trasgresión de este por parte de la accionada, pues no existe prueba suficiente que permita inferir que radicó la petición ante CREDIVALORES, que este tiene conocimiento y que aún no ha sido resuelta.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Ahora bien, se alega también que existe vulneración a los derechos del habeas data, toda vez existe un reporte negativo en centrales de riesgo, en el que el emisor de dicho dato negativo es CREDIVALORES y el mismo persiste a pesar de derivarse de una mora que supera los 8 años de vigencia, por lo cual reitera que se de aplicación del artículo 3, parágrafo 1 de la ley 2157 de 2021. Sin embargo, en su escrito no indica en cual central de riesgo reposa dicho reporte.

En garantía del debido proceso y derecho de defensa de las partes y para obtener amplio conocimiento de los hechos planteados en la demanda de tutela, se ordenó la vinculación de **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNION CIFIN** con el fin de que dieran respuesta a la acción de tutela del señor DIEGO YEZID ALBARRACÍN USCATEGUI.

Por la vinculación, TRANSUNION CIFIN y DATACREDITO EXPIRIAN COLOMBIA S.A., cada una a través de su delegada, dieron respuesta a la tutela en similar sentido, informando que en sus centrales De riesgo no reposa el reporte negativo en contra del señor DIEGO YEZID ALBARRACÍN USCATEGUI y que por ello, solicitan se desvincule de la presente acción por no encontrarse legitimada por pasiva.

Por lo anteriormente expuesto y no acreditarse en cual central de riesgo realizó el reporte del aquí accionante, no existe mérito para tutelar el derecho fundamental al habeas data ni el debido proceso del señor DIEGO YEZID ALBARRACÍN USCATEGUI por lo cual procederá el despacho a negar el amparo invocado por la accionante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama con Función de Control de Garantías,

RESUELVE

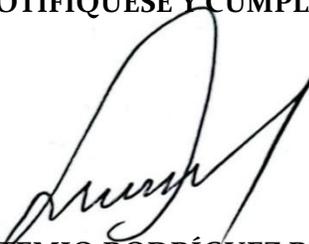
PRIMERO: NEGAR EL AMPARO de los derechos fundamentales a habeas data, buen nombre, derecho de petición y debido proceso, deprecados por el señor DIEGO YEZID ALBARRACÍN USCATEGUI, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.381.157, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más eficaz, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente sentencia procede el recurso de impugnación ante los Juzgados Penales del Circuito (Reparto) de esta ciudad, el cual deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación (Art. 31 del Decreto 2591/91).

CUARTO: En el evento de no ser impugnada la presente Sentencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional, a través de la plataforma de revisión de tutelas autorizada por dicha corporación, para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINO ARTEMIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MAAN